AL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

D./Dña.:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y con domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del municipio de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, como propietario del predio con referencia catastral\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y del vehículo matrícula \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EXPONGO

Que el Impuesto de Bienes Inmuebles y el de Vehículos de Tracción Mecánica son anticonstitucionales en base a los siguientes fundamentos de derecho:

Que el artículo 31.1. de la Constitución Española dice: *"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*

Que reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional establecen la forma en que debe interpretarse este artículo. Todas las citas están sacadas del segundo Fundamento jurídico de la STC 26/2017, pero en ella remite a multitud de sentencias anteriores, aunque es de destacar también la 182/2021, que suprimió el impuesto de Plusvalía en la redacción que tenía hasta 2021, precisamente por no gravar una fuente de capacidad económica real.

La STC 26/2017, en su fundamento jurídico 2, dice textualmente: *“La prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica (SSTC 194/2000 y 193/2004)”.* Continúa la misma sentencia, un poco mas adelante*: “…pues el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos de Estado que consagra el art. 31.1 no puede llevarse a cabo de cualquier manera, sino única y exclusivamente “de acuerdo con” la capacidad económica y, en el caso de los impuestos (STC 71/2014 de 6 de mayo, FL 3) también “en función de” su capacidad económica (SSTC 96/2002 y 60/2015)”…./…. Es pues,* ***inherente al concepto constitucional de tributo… que en su hecho imponible haya una* fuente de capacidad económica*”.***

Continúa la misma sentencia, mas adelante: *“es inherente al concepto constitucional de tributo... que en su hecho imponible haya una* ***fuente*** *de capacidad económica”, de manera que “****no caben en nuestro sistema tributos que no recaigan sobre alguna fuente de capacidad económica*** *[stc 53/2014]. Por esta razón, el tributo,* ***cualquier tributo****, debe gravar un presupuesto hecho revelador de capacidad económica (SSTC 276/2000 y 193/2004, y AATC 24/2005)”.*

Aunque las sentencias citadas resuelven recursos sobre un impuesto distinto, los principios que establece el TC son universales, ya que, como se ve, no citan un impuesto concreto, sino que establecen criterios generales aplicables a cualquier impuesto, manifestándolo así de forma expresa, por lo que son de plena aplicación al Impuesto de Bienes Inmuebles y al de Vehículos de Tracción Mecánica .

Como se puede ver, el número de sentencias en este sentido es muy abundante, y el criterio del TC uniforme y reiterativo a lo largo de muchos años. No cabe buscar extravagantes interpretaciones que permitan a la administración soslayar tan claros principios: **los impuestos deben pagarse de acuerdo con la capacidad económica de cada uno y solo pueden gravar fuentes de capacidad económica**.

A partir de este instante, ignorar estos principios puede representar prevaricación.

Los Impuestos de Bienes Inmuebles y de Vehículos de Tracción Mecánica no gravan ningún “presupuesto hecho revelador de capacidad económica”, y mucho menos una “fuente de capacidad económica”, sino que gravan la mera propiedad de un bien. Los bienes en general, y específicamente los inmuebles destinados a la vivienda habitual y el vehículo particular **NUNCA son una FUENTE de capacidad económica**, lo cual es condición esencial para que sobre ellos recaiga un impuesto.

En aquellos casos en que un inmueble sí es una fuente de capacidad económica, ya sea por encontrarse en alquiler, o por servir a un negocio, los ingresos que directamente generan, o ayudan a generar, ya están gravados por otros impuestos como el IRPF o Sociedades, por lo que, si se vuelve a gravar, estaríamos ante un caso de doble tributación, prohibido expresamente por el art. 6 de la Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA).

La mera posesión de una propiedad, no revela nada por sí mismo, ya que el acceso a dicha propiedad, si bien pudo manifestar una capacidad económica en algún momento determinado, no lo sigue revelando de forma permanente e invariable. Además, también pudo adquirirse por herencia o mediante un préstamo, en cuyo caso no reveló una capacidad económica tampoco en el momento de la adquisición.

En mi caso particular, que es el único relevante en este caso, según el TC, la vivienda de referencia catastral \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ es mi domicilio, y el vehículo matrícula \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ es mi vehículo particular, y no son una “**fuente de capacidad económica**”, luego no son elementos susceptibles de generar tributación, ni por el IBI, el IVTM, ni por ninguna otra figura tributaria.

Ahora ya es su conciencia la que debe guiar sus pasos. Si decide denegar mi solicitud, sabe que estará incurriendo en prevaricación, pero es casi seguro que tendrá un abogado del Estado que defienda su punto de vista. El análisis de sentencias del TS y del TC demuestra que siempre hay un funcionario y un abogado del Estado dispuestos a defender lo mas ilegal, injusto, inmoral y absurdo. Pero en el momento supremo, cuando deba comparecer ante Dios, no va a tener a nadie detrás para defenderle. Ahí ya no cabe la excusa de haberse ceñido a cumplir normas o leyes de las que no era responsable. La esclavitud también fue legal, la lapidación de las adúlteras o el cercenamiento de la mano derecha a los ladrones lo sigue siendo en muchos países, y en España es legal saltarse la constitución, siempre que sea a beneficio de la casta política. Yo he aportado razones legales y razones objetivas, todas ellas de peso, para sustentar mi pretensión, y sabe que mi pretensión es, no solo legal, sino totalmente razonable y justa. Si decide admitirla, debe saber que no solo yo se lo agradeceré sinceramente. Su conciencia también se lo agradecerá, pues sabrá que ha hecho lo justo, lo legal y lo correcto. Y no le quepa duda, Dios también lo sabrá y su alma se beneficiará de ello.

En base a todo lo anteriormente expuesto:

SOLICITO

Se consideren nulos el IBI el IVTM y se me reintegre el importe abonado por dichos impuestos en los últimos 4 años en la cuenta bancaria \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de la que soy titular

Si no se estima mi exención, solicito se me indiquen claramente los argumentos en base a los cuales se rechaza, y no solo una referencia genérica, sino que solicito la indicación expresa de qué “fuente de capacidad económica” es la que se grava.